

demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas que de las dichas rentas del año venidero nos deuieredes [e] ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no las quisieredes a los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o al que el dicho su poder oviere a los plazos e segund que a nos los avedes a dar y pagar por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o al que el dicho su poder oviere para que puedan fazer e fagan en vosotros e en vuestros bienes e de los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en sus bienes todas las execuciones, prisiones, ventas e remates de bienes y todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todos los maravedis que nos devieredes e ovieredes dar e pagar de las dichas rentas del dicho año venidero con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho y fizieren en los cobrar, ca nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a diez e nueve dias del mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va escripto en la marjen o dize Martin de Cordova. Notario. Diego de la Muela. Fernandus, liçençiatu, chançeller. Guevara. Mayordomo. Y yo, el Liçençiado Fernando de Vergara. Françisco Diaz, chançeller.

1501, diciembre, 7. Écija. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año de 1502 a Diego Rodríguez, vecino de Almagro, arrendador mayor de dichas rentas de 1500 a 1502 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 148 v 149 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de



Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena e todas las çibdades e villas y logares del obispado de Cartajena y reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcavala e terçias e montadgo de los ganados de los años pasados, con las alcavalas que se hizieron en el termino de Xiquena e Ti[r]ileça que agora nuevamente avemos mandado arrendar juntamente con esas dichas rentas, syn las çibdades e villas y logares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcavalas e terçias de las villas y logares solariegos del adelantado de Murçia don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la casa de los Alunbres, que no ha de pagar almozarifadgo nin diezmo nin otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado e syn las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almozarifadgo de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almozarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante, e syn las alcavalas de Aledo y Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas y logares e rentas de suso eçebtadas el año venidero de mill e quinientos e dos años, que començara en quanto a las dichas alcavalas primero dia de enero que verna del dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açensyon que verna del dicho año venidero de quinientos e dos e se conplira por el dia de la Asençion del año venidero de quinientos e tres años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados, començara por el dia de Sant Juan de junio del año asy mismo venidero de quinientos e dos e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e tres años, e a cada vno e qual[quier] o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otras nuestras cartas de recudimiento selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber el año pasado de mill e quinientos e dos años e este presente año de la data de esta nuestra carta en como Diego Rodriguez, vezino de la villa de Almagro, avia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los tres años porque nos las mandamos arrendar, que començaron primero dia de enero que paso del dicho año pasado



de mill e quinientos años, por ende, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos años de quinientos e quinientos e vn años, que heran primero e segundo años del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora sabed que el dicho Diego Rodriguez nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de mill e quinientos e dos, que es postrimero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Diego Rodriguez estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas retéfico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas tenia fecho e otorgado para en cada vno de los dichos tres años e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas e a mayor abondamiento estando presente por ante el dicho escriuano hizo y otorgo otro recabdo e obligaçion [de] las dichas fianças de nuevo, segund que todo mas largamente esta asentado en los nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Diego Rodriguez de Almagro o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, hazer e arrendar [por menor] las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas y logares e rentas de suso eçebtadas el dicho año venidero de mill e quinientos e dos años, cada renta e logar sobre sy, por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcavalas con las condiçiones del nuestro quaderno nuevo, e las dichas terçias con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, el dicho montadgo de los ganados con las condiçiones de su quaderno, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores o fieles con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador susodicho o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones e que vos las dichas justiçias las judguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Diego Rodriguez, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas suso nonbradas e declaradas montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de mill e quinientos e dos syn las çibdades e villas y logares e rentas de suso eçebtadas con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e dadgelo e pagadgelo todo ello a los plazos e segund e en la manera que a nos los aveys de dar e pagar e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar y pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras perso-



nas que de las dichas rentas del dicho año venidero de mill e quinientos e dos años nos deuieredes e ovieredes a dar y pagar qualesquier maravedis e otras cosas, dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Diego Rodriguez, nuestro arrendador e recabador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan hazer e fagan en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e ovieredes dado e en sus bienes muebles e rayzes todas las execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho Diego Rodriguez o el que el dicho su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas e daños y menoscabos que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Eçija, a syete dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Guevara. Juan Lopez. Notario. Diego de la Muela. Yo, Juan Lopez, notario del reyno de Toledo, la fize escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Diego Rodriguez. Registrada, Luys Perez. Françisco Diaz, çançeller.

425

1501, diciembre, 8. Écija. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que acepte al comendador Lope Zapata como corregidor de la ciudad mientras no se disponga otra cosa (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 149 r).

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia.

